



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 000334-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00134-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : 
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA – JAUJA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de febrero de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00134-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2021, interpuesto por  contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA – JAUJA** con Registro de Expediente N° 421 el 27 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 27 de febrero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó *"copias fedateadas de los siguientes documentos: Acta de transferencia de la gestión municipal saliente periodo 2015-2018, el cual incluya el área de estudios y proyectos y/u obras"*.

El 20 de enero de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

 Mediante la Resolución 000112-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 26 de enero de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos¹, los mismos que fueron presentados con fecha 19 de febrero de 2021 mediante Carta N° 004-2021-MDA-SYCH-EAIP/MDA registrada con Hoja de Trámite 030782-2021-MS.

En el referido documento la entidad señala que el 09 de marzo de 2020 elaboró la CARTA N° 004-2020-MDA-SYCH-EAIP/MDA a fin de poner a disposición de la

¹ Notificada el 12 de febrero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 1153-2021-JUS/TTAIP a la cual la entidad le asignó el número de expediente 124.

recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, pero que debido al Estado de Emergencia dispuso el cierre temporal de oficinas administrativas no habiendo efectuado su entrega; indica además que al reanudarse la atención la recurrente no se apersonó a recoger la documentación y efectuar el pago respectivo. Así también adjunta los documentos que según señala corresponden a la información que solicitó la recurrente.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la

² En adelante, Ley de Transparencia.

actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”

En el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó "copias fedateadas de los siguientes documentos: Acta de transferencia de la gestión municipal saliente periodo 2015-2018, el cual incluya el área de estudios y proyectos y/u obras".



Al respecto, cabe señalar que el artículo 2 de la Ley N° 30204 Ley que regula la transferencia de la gestión administrativa de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales señala: *"El proceso de transferencia de la gestión administrativa se organiza con la finalidad de facilitar la continuidad del servicio que se presta y se rinda cuentas, atendiendo a principios de transparencia y servicio al ciudadano (...)"*; asimismo, el artículo 3 de la referida norma indica *"(...) El procedimiento de transferencia de la gestión administrativa es de interés público, de cumplimiento obligatorio e involucra tanto a la autoridad que cesa como a la autoridad electa para el nuevo periodo de gestión (...)"*; y en su artículo 7 agrega *"(...) El informe de rendición de cuentas y transferencia tiene como contenidos lo siguiente: a. Acervo documentario de la entidad, incluida la que corresponde al consejo regional o concejo municipal y al consejo de coordinación regional o local; b. Inventario físico detallado de los bienes muebles e inmuebles, indicando estado de su saneamiento, bienes afectados en uso y vigencia de contratos, (...) e. Situación de las obras, proyectos, programas y actividades en ejecución (...)"*.

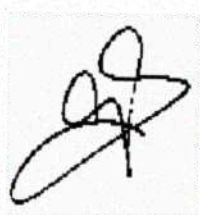


De otro lado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que *"(...) Las entidades de la Administración Pública establecerán (...) la difusión (...) de la siguiente información: (...) 2(...) proyectos de inversión (...); 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen (...)"*. Así también, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM indica que *"(...) Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: (...) j. La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda (...)"*.

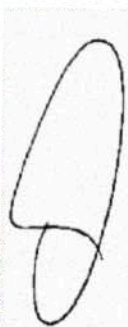


En tal sentido, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, se tiene que las actas de transferencia de gestión administrativa municipal - que contienen, entre otros, el acervo documentario, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, y la situación de las obras, proyectos, programas y actividades en ejecución, - son de interés público ya que a través de ellas se rinde cuentas a la ciudadanía en atención al principio de transparencia. Asimismo, la obras públicas y proyectos de inversión, así como toda documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

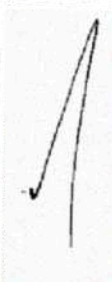
Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que la entidad a través del escrito de descargos alega que no pudo efectuar la entrega de la información solicitada debido al Estado de Emergencia que generó el cierre de sus oficinas administrativas, y que cuando reanudó la atención la recurrente no se apersonó a realizar el pago y recoger la documentación. De ello se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, no cuestiona el carácter público de la misma y no ha invocado respecto de esta excepción alguna, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado no ha sido desvirtuada.



De otro lado, de la revisión de la Carta N° 004-2020-MDA-SYCH-EAIP/MDA de fecha 09 de marzo de 2020 se aprecia que la entidad pone a disposición de la recurrente Copias Fedateadas del Acta de Transferencia correspondiente a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Apata Período 2015 – 2018 (11 folios), documentos que a decir de la entidad corresponderían a la información que la recurrente solicitó, esto es, Copias Fedateadas del Acta de Transferencia de la Gestión Municipal Saliente Período 2015-2018, el cual incluya el Área de estudios y Proyectos y/u Obras.



Sin embargo, al verificar la documentación adjunta a la mencionada carta, se aprecia que no corresponde en forma completa a lo solicitado por la recurrente, ya que del Memorándum Múltiple N° 001-2019-GM/MDA, remitido por la Gerencia Municipal a distintas áreas de la entidad, sobre la entrega de acervo documental, bienes muebles y útiles de escritorio³, se aprecia que la transferencia de gestión no solo comprende a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural sino también otras áreas de la entidad según se detalla: Secretaría General (f. 31), Sub Gerencia de Desarrollo Económico (f. 48), Sub Gerencia de Infraestructura e Inversión Pública (f. 51), Sub Gerencia de Servicios Sociales y Comunes (f. 63), Sub Gerencia de Medio Ambiente (f. 08), Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana (f. 17), Jefe de la Unidad de Tesorería (f. 34), Jefe de la Unidad de Logística (f. 30), Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (f. 12), Jefe de Asesoría Legal Externa (f. 2); documentos que no se observan en la información que se consigna en la Carta N° 004-2020-MDA-SYCH-EAIP/MDA de fecha 09 de marzo de 2020 que se adjunta a este expediente.



Sobre el particular, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

"(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información requerida por la recurrente de manera completa, en la forma solicitada, informando de manera clara y precisa que la información que envía es toda aquella que existe en su acervo documental, o en su defecto, informar la inexistencia de alguna información específica que se solicite, previo pago del costo de reproducción que importe el otorgamiento de la información, de ser el caso.

³ En el marco de la Directiva N° 008-2018-CG/GN "Transferencia de Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Locales, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 348-2018-CG.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

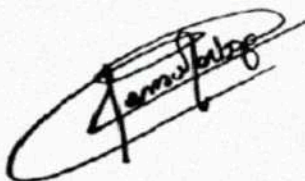
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA – JAUJA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA – JAUJA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a [REDACTED]

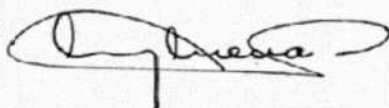
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA – JAUJA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal